



SECRETARÍA GENERAL DEL PLENO

Asunto: Alteración de los términos municipales de Madrid y Rivas-Vaciamadrid.

1.- OBJETO DEL INFORME

Con fecha 9 de marzo de 2005 tiene entrada en el Registro del Pleno la documentación relativa a la alteración de los términos municipales de Madrid y Rivas-Vaciamadrid, a los efectos previstos en el art. 43.2 del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, con el fin de que, por parte de esta Secretaría General, se emita el preceptivo informe a que se refiere el art. 122.5.e) 2º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, toda vez que para la adopción del correspondiente acuerdo por el Pleno municipal, en el asunto de referencia, se exige mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, según dispone el artículo 123.2 de la citada Ley.

Se acompañan a la propuesta de acuerdo, las actuaciones e informes elaborados por el Servicio promotor del expediente y los informes emitidos, por la Agencia Tributaria de Madrid el 31 de enero de 2005, por la Dirección General de Relaciones Institucionales el 1 de marzo de 2005 y por la Asesoría Jurídica el 7 de marzo de 2005.

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- La alteración del término municipal

Según consta en la documentación remitida, la alteración municipal en cuestión consistiría en la segregación de parte del territorio del municipio de Madrid, concretamente la urbanización de viviendas Covibar-Madrid, para agregarlo al municipio de Rivas Vaciamadrid.



SECRETARÍA GENERAL

Conforme a la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local, imponiendo como único requisito que la alteración no suponga en ningún caso la modificación de los límites provinciales y exigiendo como trámites preceptivos del correspondiente procedimiento la audiencia de los Municipios interesados y el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, si existiera (art. 13).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, es la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local la que, en el art. 10, recoge la competencia de esa Comunidad en lo relativo a la creación y supresión de municipios, así como las demás alteraciones de los términos municipales, de acuerdo con el artículo 26 de su Estatuto de Autonomía.

Dicha Ley señala como una forma de alteración de términos municipales la segregación de parte del término de un municipio para agregarlo al territorio de otro municipio (art. 11.1 d), y como requisitos para tal agregación, que exista un núcleo de población territorialmente diferenciado de aquel en donde radica la capitalidad del municipio que se confunda con un núcleo de población del municipio al que se agregaría y que se mejore la prestación de servicios a los vecinos afectados por la agregación (art. 14).

Por su parte, el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, determina que *“la segregación parcial llevará consigo, además de la división del territorio la de los bienes, derechos, acciones, deudas y cargas, en función del número de habitantes y de la riqueza imponible correspondientes al núcleo que se trate de separar, que se practicarán conjuntamente”*.



SECRETARÍA GENERAL

2.2.- Procedimiento de alteración

Según el art. 16 de la citada Ley de Administración Local de la Comunidad de Madrid, el acuerdo de iniciación del procedimiento corresponde a la Comunidad de Madrid, por iniciativa propia o a instancia de los municipios.

Si es a instancia de los municipios, estos deberán aportar al expediente el acuerdo al que, en su caso, hubiesen llegado, o se realizarán los informes técnicos, jurídicos y económico-financieros sobre la idoneidad, viabilidad y oportunidad de la alteración propuesta.

Una vez completado el expediente, se someterá a información pública por el plazo de un mes. Asimismo, los municipios afectados aprobarán inicialmente la alteración de términos municipales con la mayoría exigida por la legislación básica estatal y lo remitirán a la Consejería competente en materia de régimen local, la cual comunicará el expediente a la Administración del Estado y solicitará dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, al órgano consultivo superior de la Comunidad de Madrid.

La resolución definitiva del procedimiento corresponde al Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La duración máxima del procedimiento no será superior a un año y los efectos del silencio administrativo tendrán carácter desestimatorio.

2.3.- Órgano municipal competente

La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local atribuye al Pleno la competencia para adoptar los acuerdos relativos a la delimitación y alteración del término municipal (art.



SECRETARÍA GENERAL

123.1.e), por lo que corresponde a éste órgano adoptar el que ahora se propone de instar a la Comunidad de Madrid la iniciación del correspondiente procedimiento de alteración.

Asimismo, conforme a lo previsto en el apartado 2 del citado art. 123.1, dicho acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno.

3.- CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, esta Secretaría General entiende que, sin perjuicio de que en el periodo de tiempo que media entre la iniciación por la Comunidad de Madrid del expediente y la aprobación inicial que corresponde adoptar al Ayuntamiento se aporten cuantos documentos, planos e informes resulten preceptivos o convenientes, no hay obstáculo legal para que pueda ser sometida al Pleno Corporativo la propuesta de acuerdo que se formula por la Vicealcaldía.

Madrid, 9 de marzo de 2005